

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 31/2017
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo de Christopher Cossío Guerrero, quien se ostenta como Director del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".	1077

Documentales depositadas el once de enero del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibidas el dieciocho siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito y anexo de quien se ostenta como Director del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, a quien se tiene por presentado sin tener reconocida personalidad alguna en la presente acción de inconstitucionalidad, y de conformidad con lo establecido en el resolutive tercero de la sentencia dictada en este asunto, así como en los artículos 44¹, 46, párrafo primero², 59³ y 73⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da cumplimiento, en forma extemporánea, al requerimiento formulado en proveído de veintiocho de octubre de dos mil veintidós y, al efecto, remite un ejemplar en original del Periódico Oficial de la Entidad correspondiente al uno de marzo de dos mil veintiuno, que contiene la publicación de la referida sentencia emitida por el Pleno de este Alto Tribunal en este medio de control constitucional abstracto, conjuntamente con los votos concurrentes de los Ministros Luis María Aguilar Morales y Juan Luis González Alcántara Carrancá, relativos a dicho fallo.

¹ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

² **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

³ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁴ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 31/2017

Por otra parte, y visto el estado procesal de la presente acción de inconstitucionalidad, se acuerda **archivar el expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el tres de octubre de dos mil diecinueve, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, adicionada mediante Decreto Número 104, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de este fallo, la cual surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta resolución al Congreso del Estado de Sinaloa, conforme a los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', así como en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta.”

La sentencia constitucional determinó que la declaratoria de invalidez decretada con efectos retroactivos al veintidós de abril de dos mil diecisiete, fecha en que entró en vigor el Decreto número 104 que reformó el precepto inconstitucional, surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Sinaloa, lo cual aconteció el cuatro de octubre de dos mil diecinueve⁵, por lo que a partir de esa fecha el precepto invalidado dejó de ser aplicable y como ha quedado precisado con efectos retroactivos al veintidós de abril de dos mil diecisiete.

Asimismo, la resolución en comento y los votos concurrentes de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales, fueron legalmente notificados a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, a la Fiscalía General de República, así como al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General, ambos del Estado de Sinaloa; al Tribunal Colegiado en Materia Penal con residencia en la Ciudad de Mazatlán y a los Tribunales Unitarios con residencia en las Ciudades de Culiacán y Mazatlán, todos del Decimosegundo Circuito, y a los Juzgados de Distrito con residencia en las Ciudades de Culiacán, Mazatlán y Los Mochis, todos del referido Estado,

⁵ Foja 431 del expediente en que se actúa.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 31/2017

incluyendo a los Tribunales Colegiados, a los Unitarios de Circuito y a los Jueces de Distrito de los Centros Auxiliares de la Quinta Región, con residencia en las Ciudades de Culiacán, Mazatlán y Los Mochis; así como a los Jueces de Distrito Administrador y Especializados en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en la Ciudad de Culiacán, tal como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos⁶.

Además, la sentencia y los referidos votos se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el uno de marzo de dos mil veintiuno⁷, en el Diario Oficial de la Federación el nueve siguiente⁸, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el veinticinco de junio del indicado año dos mil veintiuno, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de dos mil veintiuno, páginas 1836, 1867, 1868, con registros digitales 29898⁹, 43984¹⁰ y 43985¹¹.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44 y 50¹² en relación con los diversos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁴ de la referida Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite

⁶ Fojas de la 616 a 621; de la 635 a la 640; de la 696 a la 730; de la 743 a la 752; de la 762 a la 767; de la 779 a la 784; de la 794 a la 799; de la 809 a la 816; 820; de la 824 a la 825; de la 852 a la 884 del expediente en que se actúa.

⁷ Fojas de la 928 a la 948 del expediente en que se actúa.

⁸ Fojas de la 891 a la 898 del expediente en que se actúa.

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29898>

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/43984>

¹¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/43985>

¹² **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹³ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 31/2017

de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de enero de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **31/2017**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.
SRB/JHGV/ANRP. 12

